



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO  
NEIVA, HUILA.**

*Radicación:* **41001 31 03 004-2023-00115-00**  
*Proceso:* **Verbal – impugnación de actos de asamblea**  
*Demandante:* **JORGE LUIS CASTRO YEPES**  
*Demandado:* **SOCIEDAD CASTRO YEPES Y CIA LTDA EN  
LIQUIDACIÓN.**

Martes, trece (13) de junio de dos mil veintitrés (2023)

La demanda Verbal de impugnación de actos de asamblea propuesta mediante apoderado judicial por JORGE LUIS CASTRO YEPES en contra de SOCIEDAD CASTRO YEPES Y CIA LTDA EN LIQUIDACIÓN, por reunir los requisitos señalados en el artículo 82, 83, 84,85, 89, 368 del Código General del Proceso y Ley 2213 del 13 de junio de 2022, deberá admitirse el presente asunto para su correspondiente trámite.

Con relación a las medidas cautelares solicitadas por la parte actora, debemos recordar la naturaleza de los proceso declarativo, como al que nos encontramos en estos momentos, el cual posee reglas específicas para la solicitud, decreto y practica de éstas, y que ciertamente impone mayores restricciones a la posibilidad de efectuarlas y, por ende, de afectar el patrimonio de una de las partes, pues si bien es cierto que existe la necesidad de asegurar la satisfacción del derecho y de garantizar el cumplimiento de la sentencia, si ella es favorable al demandante, no lo es menos que al no existir certidumbre sobre la existencia del derecho mismo y su titularidad, resulta comprensible que el legislador se muestre celoso en la regulación de las cautelas en este tipo de juicios en los que, se insiste, es la sentencia la que define el mérito de la pretensión.

Desde esta perspectiva, y conforme al Artículo 382 y al numeral 2º del Artículo 590 del Código General Del Proceso, para que sea decretada cualquiera cautela, el demandante deberá prestar caución, la cual se fija en la suma de \$20.000.000.

En mérito de lo expuesto, este Juzgado

**RESUELVE:**

**PRIMERO: ADMITIR** la demanda Verbal de impugnación de actos de asamblea propuesta mediante apoderado judicial por JORGE LUIS CASTRO YEPES en contra de SOCIEDAD CASTRO YEPES Y CIA LTDA EN LIQUIDACIÓN.

**SEGUNDO:** Imprímasele a ésta demanda el procedimiento previsto en los artículos 368 y ss., del Código General del Proceso.

**TERCERO:** Cítese y hágase comparecer a los demandados en forma prevista en el artículo 291 del Código General del Proceso, y notifíquese del auto admisorio de la demanda, con la advertencia que dispone del termino de veinte (20) días para que corra el traslado respectivo por intermedio de abogado.

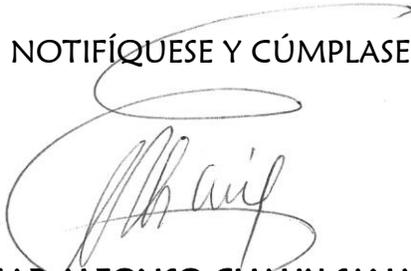
**CUARTO:** REQUIÉRASE a la parte actora, en los términos del Art. 317 numeral 1º ibídem, para que se sirva adelantar las diligencias necesarias para la efectiva notificación de la demanda a la parte accionada, lo cual deberá realizar dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación de esta decisión, so pena de aplicar las sanciones previas en norma citada.

**QUINTO:** Se reconoce personería jurídica al abogado(a) CARLOS MARIO RAMIREZ CLAROS, mayor de edad, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.003.801.562 expedida en la ciudad de Neiva (H), y portador de la Tarjeta Profesional No. 385.971 del C.S. de la J. para actuar en este proceso como apoderado(a) de la parte demandante, en los términos del memorial poder conferido.

**SEXTO: ABSTENERSE** de emitir pronunciamiento alguno, respecto el decreto de las medidas cautelares solicitadas por la parte actora, conforme lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El juez,



EDGAR ALFONSO CHAUX SANABRIA